



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00531.00
Demandante **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado **JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ.**

Analizado el escrito de reforma de la demanda allegado por el apoderado actor, el Juzgado **RECHAZA** la reforma presentada, toda vez que se advierte que con la misma, la parte actora sustituye la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Además se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas y que **NO** podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Descendiendo al caso concreto se observa que, en el escrito de reforma de la demanda, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

Respecto del Pagaré No. **4550091633** por la suma de **\$36.000.000** por concepto de capital, más sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Por la suma de **\$2.394.660** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de diciembre de 2020 a la tasa de interés del 14.0001% E.A. y por la suma de **\$2.274.660** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de junio del 2021 a la tasa de interés del 14.0001% E.A.

Respecto del Pagaré No. **4550091634** por la suma de **\$4.665.275** por concepto de capital, más sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Por la suma de **\$2.333.333** por concepto de la cuota de capital vencida y no pagada desde 18 de diciembre de 2020 y por la suma de **\$2.333.333** por concepto de la cuota de capital vencida y no pagada desde 18 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago. Finalmente, por la suma de **\$620.787** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de diciembre de 2020 a la tasa de interés del 14.0001% E.A. y por la suma de **\$602.385** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de junio del 2021 a la tasa de interés del 14.0001% E.A.

Así las cosas, se colige que las pretensiones de la reforma de la demanda difieren en su totalidad de lo solicitado con el escrito introductorio y que desconocen los abonos realizados por el demandado, conforme se evidencia del documento denominado "*Movimiento histórico de pagos de la obligación pagaré No. 4550091633 y 4550091634*" aportado como anexo de la demanda, según el cual el saldo de capital del Pagaré No. 4550091633 es la suma de \$35.997.601 y del Pagaré No. 4550091634 es la suma de \$3.732.777.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00129.00
Demandante HERNANDO RUIZ LOPEZ.
Demandado GUILLERMO ANDRÉS GÓMEZ MOSQUERA.

Comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente solicitado por ese Juzgado mediante oficio No. 2270 de fecha 08 de octubre de 2021, en virtud a que dentro del presente proceso y a la fecha, no existen bienes embargados de propiedad del demandado **GUILLERMO ANDRÉS GÓMEZ MOSQUERA**, sobre los cuales puede recaer la medida.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00028.00
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado DIEGO EDICSON GUZMÁN ARAMENDIZ.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO EDICSON GUZMÁN ARAMENDIZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 06 de febrero del 2020, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **DIEGO EDICSON GUZMÁN ARAMENDIZ**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **DIEGO EDICSON GUZMÁN ARAMENDIZ** fue notificado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en debida forma el 08 de octubre de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 02 de noviembre de 2021 (PDF 12 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **DIEGO EDICSON GUZMÁN ARAMENDIZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, frente a **DIEGO EDICSON GUZMÁN ARAMENDIZ**, respecto del mandamiento de pago del 06 de febrero del 2020, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de dos millones setecientos cinco mil pesos m/cte. (\$2.705.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00353.00
Demandante **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado **JEMO OIL SERVICES S.A.S. y JHON EDISSON
MORA MUÑOZ.**

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JEMO OIL SERVICES S.A.S. y JHON EDISSON MORA MUÑOZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 06 de septiembre del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JEMO OIL SERVICES S.A.S. y JHON EDISSON MORA MUÑOZ**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, los demandados **JEMO OIL SERVICES S.A.S. y JHON EDISSON MORA MUÑOZ** fueron notificados electrónicamente en debida forma el 22 de septiembre de 2021, sin que hubieran propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 27 de octubre de 2021 (PDF 07 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **JEMO OIL SERVICES S.A.S. y JHON EDISSON MORA MUÑOZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **JEMO OIL SERVICES S.A.S. y JHON EDISSON MORA MUÑOZ**, respecto del mandamiento de pago del 06 de septiembre del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de *un millón novecientos ochenta y dos mil pesos m/cte. (\$1.982.000,00)*, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00329.00
Demandante **FERNANDO VARGAS.**
Demandado **KELLY YURANI BAHAMÓN y JULIANA ARCE BAHAMÓN.**

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por el señor **FERNANDO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY YURANI BAHAMON y JULIANA ARCE BAHAMON**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de junio del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del señor **FERNANDO VARGAS** y en contra de **KELLY YURANI BAHAMON y JULIANA ARCE BAHAMON**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, las demandadas **KELLY YURANI BAHAMON y JULIANA ARCE BAHAMON** fueron notificadas por conducta concluyente en la forma prevista en el artículo 301 del CGP, a partir del 24 de septiembre de 2021, sin que hubieran propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 27 de octubre de 2021 (PDF 17 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las obligadas **KELLY YURANI BAHAMON y JULIANA ARCE BAHAMON**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

De otra parte, como del Oficio No. SM-RA 2021-1149 expedido por la Secretaría de Movilidad de Neiva el 23 de agosto del 2021, arrimado al proceso (PDF 08 del Expediente Electrónico), se desprende que se haya debidamente registrado el embargo del vehículo de placas CGN698 de propiedad de la demandada **JULIANA ARCE BAHAMON** identificada con C.C. No. 1.003.802.151, es del caso de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, ordenar su retención.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva del señor **FERNANDO VARGAS**, frente a **KELLY YURANI BAHAMON y JULIANA ARCE BAHAMON**,

respecto del mandamiento de pago del 30 de junio del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de un millón seiscientos mil pesos m/cte. (\$1.600.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

QUINTO. ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placas CGN698 de propiedad de la demandada **JULIANA ARCE BAHAMON** identificada con C.C. No. 1.003.802.151, conforme a lo motivado.

Líbrese oficio al señor comandante de la SIJIN-POLICIA NACIONAL – sección automotores, para efectos de su retención.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00329.00
Proceso EJECUTIVO ACUMULADO No 1
Demandante JAIR MORALES BAQUERO.
Demandado JULIANA ARCE BAHAMÓN.

El señor **JAIR MORALES BAQUERO**, actuando mediante endosatario en procuración, presenta solicitud de demanda ejecutiva acumulada en contra de la señora **JULIANA ARCE BAHAMÓN**, sin embargo, al examinar el líbello impulsor, se advierte que el profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1.- No indica bajo la gravedad de juramento dónde se encuentra el original de la letra de cambio No. 01 base de ejecución, teniendo en cuenta la imposibilidad de adjuntar los títulos valores originales por medio magnético, conforme lo dispone el artículo 245 del CGP.

En consecuencia, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** la demanda ejecutiva acumulada, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar al doctor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, abogado portador de la tarjeta profesional número 69.431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00636.00
Demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado GRACIELA VARGAS DE ZAPATA.

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Nit. 900.168.231-1, en contra de la señora **GRACIELA VARGAS DE ZAPATA C.C.** 26.491.115, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.875.967,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Síncelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. Disponer la **remisión** de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00640.00
Demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado **LISIMACO VALLEJO CUELLAR.**

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo de placas **HGL-058**, dado en prenda con garantía mobiliaria al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** NIT. 890.300.279-4, por el señor **LISIMACO VALLEJO CUELLAR C.C.** 12.111.428, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el líbello impulsor, se advierte que el profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1.- Debe allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo **HGL-058**, de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

2.- En el Contrato De Prenda Sin Tenencia Del Acreedor aportado como anexo a la presente solicitud no se identifica el número de placas del bien sobre el cual recae la presente solicitud de Pago Directo, dado en prenda con garantía mobiliaria.

En consecuencia, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** la demanda ejecutiva acumulada, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado portador de la tarjeta profesional número 102.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00631.00
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado ALCIDES MOTTA LOZADA.

El BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor **ALCIDES MOTTA LOZADA**.

Al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, indicando con precisión cuáles son las cuotas en mora y ejecutarlas para poder hacer uso de la voluntad de acelerar la obligación, teniendo en cuenta que las partes pactaron el pago de tales sumas en 48 instalamentos mensuales, tal y como lo dispone el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar al doctor **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, abogado portador de la tarjeta profesional número 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00626.00
Demandante **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Demandado **ESPERANZA DÁVILA MOTTA.**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra la señora **ESPERANZA DÁVILA MOTTA C.C. 36.169.382**, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$828.116,00)¹.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. Disponer la **remisión** de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.

¹ C01 Principal pág. 145.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.007.2017.00072.00
Demandante JOSE YESID ORTIZ SEPULVEDA.
Demandado JHON CARLOS CAMACHO PUYO.

Surtido el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados** de la señora **FLOR MARIA CAMACHO PUYO**, se **DESIGNA** como curador ad litem de estos a la doctora **KELLY JOHANA ROJAS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.746. Comuníquese la designación a la profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 48 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, una vez revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite del proceso, se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado **JHON CARLOS CAMACHO PUYO**, conforme a los preceptos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de ser el caso, solicite el respectivo emplazamiento del citado demandado, conforme a los preceptos del artículo 293 *ibídem*.

En tal virtud, a la luz del artículo 317-1° del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora que cumpla lo advertido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00642-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** contra **DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$4.083.830,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Síncelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00638-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CA CREDIFINANCIERA S.A.** contra **MARIA SOLANGI CONDE GARZON** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$8.353.110,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Síncelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00634-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARLEN MILLAN VASQUEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$7.977.389,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00628-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **LIDA MARIA BARRIOS CARRERA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$34.036.450,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sínclejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA/
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00623-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 772 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo **Letra de Cambio por \$100.000.000,00 Mcte.** - constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO**, en contra de **JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO** , para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto letra de cambio por \$100.000.000,00 Mcte.-

1.1.1.- **\$100.000.000.00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 02 de marzo de 2021.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre la suma anterior desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el 02 de marzo de 2021.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 03 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y **Decreto 806 de 2020**, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **STEVE ANDRADE MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.722.335 y TP. 147.970 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en el endoso en procuración.

5.- **Decretar** el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO CC 7.719.692, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA de la ciudad de Neiva. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta la suma de \$300.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00618-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 772 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo **Letra de Cambio por \$30.000.000,00 Mcte.** - constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, en contra de **LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto letra de cambio por \$30.000.000,00 Mcte.-

1.1.1.- **\$30.000.000.00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de creación 21 de noviembre de 2019.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.920 y TP. 117.208 del C. S. J., para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

5.- **Decretar** el EMBARGO y retención del 50% de los dineros que por Honorarios devenga el aquí demandado **LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ CC 83.228.589** como Concejal del Municipio de Rivera-Huila. Ofíciase al pagador de dicha municipalidad.

Limítese las medidas hasta \$90.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA

Juez. —ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00613-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase Camioneta, PLACA **TZS-881**, marca NISSAN, modelo 2014, color Blanco, línea D22/NP300, servicio particular con capacidad para 5 personas, Chasis 3N6PD23Y8ZK92294, Doble cabina, Motor YD25-440588T, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por **NANCY HAIDY CORTES PASCUAS CC. 55.155.061**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **NANCY HAIDY CORTES PASCUAS CC. 55.155.061**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase Camioneta, PLACA **TZS-881**, marca NISSAN, modelo 2014, color Blanco, línea D22/NP300, servicio particular con capacidad para 5 personas, Chasis 3N6PD23Y8ZK92294, Serie 3N6PD23Y8ZK92294, Doble cabina, Motor YD25-440588T, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo -Automóvil- descrito anteriormente de propiedad de **GARANTE NANCY HAIDY CORTES PASCUAS CC. 55.155.061** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en el lugar que éste disponga a nivel nacional desde cualquiera de los Parquaderos autorizados. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5. Reconocer personería jurídica a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cédula No. 52.008.552y T.P. No. 101.541 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00243-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada Ejecutante, el Juzgado se abstiene de ordenar el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO RAMOS VELAZQUEZ, toda vez que no reúne las condiciones legales para tal fin, en el entendido que la citación de la notificación personal certificada por la empresa de mensajería se encuentra con nota “REHUSADA”, evento que desconoce lo contemplado en el Art. 291 del C. G. del P., pues se tiene por notificado, debiendo la parte actora efectuar la notificación por aviso.

Es de resaltar que el carácter de orden público del cual se encuentran revestidas las normas de contenido procesal, hace que el apego a su tenor literal sea de estricto cumplimiento, motivo por el cual se requiere a la parte actora a fin que agote el trámite de notificación del aquí demandado en la forma legalmente establecida a la dirección física aportada en la demanda (allegar constancia), o conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, realizándola de forma electrónica e informando bajo la gravedad de juramento de cómo obtuvo el correo electrónico y allegar la constancia del envío y entrega del mensaje de datos.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2020-00323-00

Atendiendo la solicitud elevada por la Apoderada ejecutante de oficiar a la empresa de salud de admisión de MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ y VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ e informe su empleador a fin de garantizar con la cautela el pago de la obligación contraída dentro del presente asunto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- Oficiar a la empresa SANITAS EPS de Neiva, a fin que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleador realiza la cotización al sistema de seguridad social, dirección principal y/o domicilio y, demás detalles que le aparezcan a la demandada MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ. Ofíciense.

2.- Así mismo, Oficiar a la NUEVA EPS para que informe el empleador y demás detalles que existieren de la señora VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ. Ofíciense.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41-001-4003-003-2020-00206-00

En atención a la petición elevada por la profesional del Derecho Danyela Reyes González en el presente Ejecutivo Hipotecario propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” frente a OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR, relativa a corregir auto adiado 29 de octubre de 2021 fijado por estado el 2 de noviembre pasado, conforme lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Corregir el auto de fecha 29 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“1.- **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1052.381.072 y TP 198.584 del C.S.J. para actuar dentro del presente asunto como Mandataria judicial de la Entidad Ejecutante, conforme al mandato conferido por la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal de la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, quien haciendo uso de las facultades concedidas a la Sociedad, le confiere poder especial, amplio y suficiente para la representación del FONDO NACIONAL DE AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”.

2.- El restante numeral del citado proveído queda incólume.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2019-00382-00

En atención al escrito allegado por el Sr. Cesar Augusto Osorio Mosquera el pasado 05 de noviembre, peticionando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra dentro del presente asunto, y conforme lo resuelto por el superior en proveído del pasado 30 de noviembre de 2020.

El Juzgado Dispone:

-Dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído de febrero 17 de 2020 que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del Sr. Osorio Mosquera y el archivo de la demanda.

Notifíquese,

Leidy Zeleenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2019-00192-00

Aceptar la sustitución de poder especial que el Apoderado ejecutante reconocido RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, al profesional del derecho ARMADO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, portador de la cédula de ciudadanía número 1045.715.570 y T.P. 294.495 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante ABL CAPITAL S.A.S.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4023-003-2019-00039-00

La Apoderada de la parte ejecutante solicita mediante correo electrónico del juzgado, el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Jaime Eduardo Ariza Trujillo por cuanto la citación enviada para su notificación no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos informa en el certificado que la causal de su devolución fue “Fallecido” (Fol. 33, Cuad.1).

En igual forma, requiere que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida, con destino al presente asunto, certificado de defunción del aquí demandado, atendiendo a lo aquí manifestado es preciso tener en cuenta que aún no se tiene certeza del fallecimiento del señor ARIZA TRUJILLO por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de los herederos indeterminados mencionados por la apoderada judicial de la parte actora.

Por otra parte, se accederá a la solicitud de **Oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida, con destino al presente asunto, Registro Civil de defunción del aquí demandado JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO.

Así las cosas, el despacho Resuelve:

1.- Negar la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida, con destino al presente asunto, Registro Civil de defunción del aquí demandado JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO c.c. 19.381.991.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2018-00946-00

Conforme la solicitud elevada por la Apoderada ejecutante, y por cuanto se desconoce el resultado de alguna de las medidas decretadas dentro del presente asunto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- Requerir al señor Pagador del Municipio de Neiva, para que se sirva informar resultados sobre la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, y/o de los honorarios producto de los contratos de prestación de servicios que pueda devengar la demandada DIANA CAROLINA DIAZ SANTOFIMIO CC 1075.224.796, como empleada o contratista de ese ente territorial, solicitado mediante oficio 01264 adiado 24 de septiembre de 2020.- Ofíciase.

2.- Así mismo, **Requerir** al señor Gerente de las entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Agrario de Colombia, Occidente, AV Villas, Colpatria, Popular y Bogotá, para que se sirva informar resultados de la medida de embargo y retención de los dineros depositados y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada DIANA CAROLINA DIAZ SANTOFIMIO CC 1075.224.796 ante ese banco, solicitado mediante oficio 01265 del 24 de septiembre de 2020.- Ofíciase.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2018-00246-00

Conforme la solicitud elevada por la Apoderada ejecutante, y por cuanto se desconoce el resultado de la comisión decretada dentro del presente asunto, el Juzgado:

RESUELVE

.- **Requerir** al señor Inspector Segundo de Policía de Neiva, para que se sirva allegar al proceso en referencia, el Acta de diligencia de Secuestro de fecha 12 de marzo de 2020 llevada a cabo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 200-49554 dado en garantía hipotecaria por el demandado DIEGO MAURICIO ARIAS GARZON al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Oficiese.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2016-00356-00

Por ser procedente la solicitud elevada y debidamente suscrita por las partes interesada dentro del presente asunto, de Terminación del proceso por transacción y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo normado en el Art. 312 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Aceptar el Contrato de Transacción celebrado entre las partes el 28 de octubre de 2021 y allegado al correo electrónico del Juzgado.

2.- Decretar la terminación del proceso DIVISORIO propuesto por **MILENA MORENO TOVAR CC. 36.069.915** frente a **JOSELITO SOLORZANO CC 4.899.184** y **JOSE FERNANDO SOLORZANO CUELLAR CC 1075.236.057**, por Transacción.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-49079. Ofíciase.

4.- SIN condena en costas.

5.- ORDENAR el archivo del expediente.

7.- NEGAR la renuncia a los términos de notificación de este proveído por improcedente y tener por renunciados los de ejecutoria. (Art. 119 del Código G. del proceso).

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00614.00
Demandante SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, contra del señor **GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON CC. 7.716.154**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **treinta y cuatro millones doscientos dos mil setecientos setenta y seis pesos m/cte. (\$34.202.776,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00619.00
Demandante E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA - HUILA
Demandado ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA – HUILA**, contra del señor **ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS CC. 7.684.735**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **doscientos dieciocho millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos trece pesos con cuarenta y cuatro centavos m/cte. (\$218.340.413.44)**, suma que excede el equivalente a ciento cincuenta (150) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de **MAYOR CUANTÍA**, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto en el párrafo que antecede, se incorpora la liquidación hecha por el Juzgado por la cual se fundamenta así:

| FECHA | MONTO CONDENA AÑO 2017 | TASA INTERES EFECTIVA | TASA INTERES NOMINAL | LIQUIDACIÓN INTERESES |
|--------|------------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|
| oct-17 | \$109.125.385,0 | 31,73% | 0,02323 | \$2.281.590,78 |
| nov-17 | \$109.125.385,0 | 31,44% | 0,02304 | \$2.514.595,37 |
| dic-17 | \$109.125.385,0 | 31,16% | 0,02286 | \$2.494.757,58 |
| ene-18 | \$109.125.385,0 | 31,04% | 0,02278 | \$2.486.243,78 |
| feb-18 | \$109.125.385,0 | 31,52% | 0,02310 | \$2.520.256,20 |
| mar-18 | \$109.125.385,0 | 31,02% | 0,02277 | \$2.484.824,12 |
| abr-18 | \$109.125.385,0 | 30,72% | 0,02257 | \$2.463.505,33 |
| may-18 | \$109.125.385,0 | 30,66% | 0,02254 | \$2.459.236,19 |
| jun-18 | \$109.125.385,0 | 30,42% | 0,02238 | \$2.442.141,64 |
| jul-18 | \$109.125.385,0 | 30,05% | 0,02214 | \$2.415.730,97 |
| ago-18 | \$109.125.385,0 | 29,91% | 0,02205 | \$2.405.719,78 |
| sep-18 | \$109.125.385,0 | 29,72% | 0,02192 | \$2.392.117,33 |
| oct-18 | \$109.125.385,0 | 29,45% | 0,02174 | \$2.372.756,09 |
| nov-18 | \$109.125.385,0 | 29,24% | 0,02161 | \$2.357.671,73 |
| dic-18 | \$109.125.385,0 | 29,10% | 0,02151 | \$2.347.603,01 |
| ene-19 | \$109.125.385,0 | 28,74% | 0,02128 | \$2.321.665,97 |
| feb-19 | \$109.125.385,0 | 29,55% | 0,02181 | \$2.379.931,23 |
| mar-19 | \$109.125.385,0 | 29,06% | 0,02149 | \$2.344.724,39 |
| abr-19 | \$109.125.385,0 | 28,98% | 0,02143 | \$2.338.964,70 |
| may-19 | \$109.125.385,0 | 29,01% | 0,02145 | \$2.341.124,97 |
| jun-19 | \$109.125.385,0 | 28,95% | 0,02141 | \$2.336.803,98 |
| jul-19 | \$109.125.385,0 | 28,92% | 0,02139 | \$2.334.642,79 |
| ago-19 | \$109.125.385,0 | 28,98% | 0,02143 | \$2.338.964,70 |
| sep-19 | \$109.125.385,0 | 28,98% | 0,02143 | \$2.338.964,70 |
| oct-19 | \$109.125.385,0 | 28,65% | 0,02122 | \$2.315.171,33 |
| nov-19 | \$109.125.385,0 | 28,55% | 0,02115 | \$2.307.950,16 |
| dic-19 | \$109.125.385,0 | 28,37% | 0,02103 | \$2.294.939,09 |
| ene-20 | \$109.125.385,0 | 28,59% | 0,02118 | \$2.310.839,25 |

| | | | | |
|--------|-----------------|--------|---------|----------------|
| feb-20 | \$109.125.385,0 | 28,59% | 0,02118 | \$2.310.839,25 |
| mar-20 | \$109.125.385,0 | 28,04% | 0,02081 | \$2.271.041,96 |
| abr-20 | \$109.125.385,0 | 28,04% | 0,02081 | \$2.271.041,96 |
| may-20 | \$109.125.385,0 | 27,29% | 0,02031 | \$2.216.519,63 |
| jun-20 | \$109.125.385,0 | 27,18% | 0,02024 | \$2.208.498,27 |
| jul-20 | \$109.125.385,0 | 27,18% | 0,02024 | \$2.208.498,27 |
| ago-20 | \$109.125.385,0 | 27,44% | 0,02041 | \$2.227.447,61 |
| sep-20 | \$109.125.385,0 | 27,53% | 0,02047 | \$2.233.998,74 |
| oct-20 | \$109.125.385,0 | 27,14% | 0,02021 | \$2.205.579,84 |
| nov-20 | \$109.125.385,0 | 26,76% | 0,01996 | \$2.177.812,66 |
| dic-20 | \$109.125.385,0 | 26,19% | 0,01957 | \$2.136.018,48 |
| ene-21 | \$109.125.385,0 | 25,98% | 0,01943 | \$2.120.577,00 |
| feb-21 | \$109.125.385,0 | 26,31% | 0,01965 | \$2.144.831,62 |
| mar-21 | \$109.125.385,0 | 26,12% | 0,01953 | \$2.131.218,77 |
| abr-21 | \$109.125.385,0 | 25,97% | 0,01943 | \$2.120.306,23 |
| may-21 | \$109.125.385,0 | 25,83% | 0,01933 | \$2.109.393,69 |
| jun-21 | \$109.125.385,0 | 25,82% | 0,01932 | \$2.108.302,44 |
| jul-21 | \$109.125.385,0 | 25,77% | 0,01929 | \$2.105.028,68 |
| ago-21 | \$109.125.385,0 | 25,86% | 0,01935 | \$2.111.576,20 |
| sep-21 | \$109.125.385,0 | 25,79% | 0,0193 | \$1.053.059,97 |

| | |
|------------------------|-------------------------|
| TOTAL INTERESES | \$109.215.028,44 |
|------------------------|-------------------------|

| | |
|------------------------------------|-------------------------|
| TOTAL INTERESES MÁS CAPITAL | \$218.340.413,44 |
|------------------------------------|-------------------------|

En consecuencia, esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer el asunto de conformidad con lo estipulado en el núm. 1º del Art. 20 ídem, el cual literalmente reza:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civiles del Circuito de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
 Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00635.00
Demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.168.231-1**, contra de la señora **FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO CC. 30.516.535**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **treinta y un millones novecientos noventa y cinco mil ciento noventa y seis pesos m/cte. (\$31.995.196,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00639.00
Demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado MILANDY PALOMINO FIERRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.168.231-1**, contra de la señora **MILANDY PALOMINO FIERRO CC. 1.079.180.831**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **nueve millones quinientos cincuenta mil doscientos veintisiete pesos m/cte. (\$9.550.227,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00624.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado YURANNY JAZMIN LASSO QUINTERO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como los documentos base de recaudo los **Pagarés Nos. 459355900 y 36301341**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002964** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **YURANNY JAZMIN LASSO QUINTERO CC. 36.301.341**, por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 459355900

- 1.1. La suma de **veinticuatro millones cuarenta mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. (\$24.046.650,00)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **trescientos treinta y un mil trescientos cincuenta y siete pesos con treinta y tres centavos m/cte. (\$331.357,33)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.3. La suma de **trescientos dieciséis mil novecientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos m/cte. (\$316.966,67)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 1.4. La suma de **trescientos treinta y cinco mil trescientos veinticinco pesos con treinta y tres centavos m/cte. (\$335.325,33)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.5. La suma de **trescientos doce mil novecientos noventa y ocho pesos con sesenta y siete centavos m/cte. (\$312.998,67)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 1.6. La suma de **trescientos treinta y treinta y nueve mil trescientos cuarenta pesos con ochenta y cinco centavos m/cte. (\$339.340,85)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.7. La suma de **trescientos ocho mil novecientos ochenta y tres pesos con quince centavos m/cte. (\$308.983,15)** por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 1.8. La suma de **trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos con cuarenta y seis centavos m/cte. (\$343.404,46)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios

causados desde el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

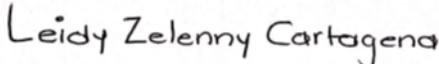
- 1.9. La suma de **trescientos cuatro mil novecientos diecinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos m/cte. (\$304.919,54)** por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 1.10. La suma de **trescientos cuarenta y siete mil quinientos dieciséis pesos con setenta y tres centavos m/cte. (\$347.516,73)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.11. La suma de **trescientos mil ochocientos siete pesos con veintisiete centavos m/cte. (\$300.807,27)** por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 1.12. La suma de **trescientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos m/cte. (\$351.678,24)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.13. La suma de **doscientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos m/cte. (\$296.645,76)** por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 1.14. La suma de **trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos m/cte. (\$355.889,59)** por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.15. La suma de **doscientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos m/cte. (\$292.434,41)** por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 1.16. La suma de **trescientos sesenta mil ciento cincuenta y un pesos con treinta y siete centavos m/cte. (\$360.151,37)** por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.17. La suma de **doscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos con sesenta y tres centavos m/cte. (\$288.172,63)** por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 1.18. La suma de **trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con dieciocho centavos m/cte. (\$364.464,18)** por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.19. La suma de **doscientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$283.859,82)** por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obligación contenida en el Pagaré No. 36301341

- 1.20. La suma de **treinta millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$30.273.485,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación desde el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** portador de la TP. No. 289.210 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00438.00
Demandante LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ
Demandado SOLEDAD CARVAJAL Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda incoada por **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ** contra de **SOLEDAD CARVAJAL Y DARIO ANDRES CARVAJAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO. NO CONDENAR en costas a la parte por no haberse causado.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente previo las des anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00382.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado YASMIN JARAMILLO VARGAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuenta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **YASMIN JARAMILLO VARGAS CC. 55.166.953**, en las siguientes entidades financieras: Banco AV Villas.

La medida se limita en la suma de setenta millones de pesos m/cte. (\$70.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00594.00
Demandante JEAN CARLOS GALINDO
Demandado OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que según constancia secretarial del ocho (8) de noviembre del año en curso, expresó que había vencido en silencio el término de emplazamiento que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado en su designa a la profesional del derecho **MARÍA PAULA CARDOZO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.930 y TP. 337.793, quien se puede notificar en el correo electrónico mariapaulacardozotrujillo@hotmail.com, como Curadora Ad Litem del demandado **OSCAR JAVIER ALGARRA CASTAÑEDA**.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00389.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MARÍA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente de la señora **MARÍA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., demandó ejecutivamente a la señora **MARÍA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la suma contenida en los Pagarés suscritos el 05-07-2017 y 07-03-2018, los cuales fueron traídos como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **MARÍA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR** fue notificada de manera personal mediante comunicación remitida al correo electrónico ing.maleja27@hotmail.com, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la que según constancia secretarial el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) había vencido en silencio el término para contestar la demanda y excepcionar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibidem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **MARÍA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente de la señora **MARÍA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR**, respecto del mandamiento de pago del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de estos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **dos millones quinientos mil pesos m/cte. (\$2.500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00238.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado HUMBERTO CRUZ RAMIREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente del señor **HUMBERTO CRUZ RAMIREZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., demandó ejecutivamente al señor **HUMBERTO CRUZ RAMIREZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la suma contenida en el Pagaré No. 4540094408, el cual fue traído como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **HUMBERTO CRUZ RAMIREZ** fue notificado de manera personalmente conforme lo estableció el artículo 291 del Código General del Proceso el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), y seguidamente, fue notificado por aviso de acuerdo con el artículo 292 de la norma anteriormente citada el tres (3) de septiembre del año corriente. Lo anterior, según constancia secretarial el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) expresó que el término para contestar la demanda y excepcionar había vencido en silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibidem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **HUMBERTO CRUZ RAMIREZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente del señor **HUMBERTO CRUZ RAMIREZ**, respecto del mandamiento de pago del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de estos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **dos millones cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$2.400.000,00)**, de conformidad con lo establecido

en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00527.00
Demandante JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ
Demandado REICAR MENDEZ RAMIREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

El artículo 286 del Código General del Proceso estableció que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, que se aplicará a los casos de error o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el proceso de referencia, por auto datado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en atención a la solicitud de terminación allegada por la parte actora se resolvió:

“**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el señor **JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ**, frente a **REICAR MENDEZ RAMIREZ**, por pago total de la obligación perseguida.
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciense.
En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.
TERCERO. SIN condena en costas.
CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados a disposición del Juzgado al demandado **REICAR MENDEZ RAMIREZ**.
QUINTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada”.

Revisado oficiosamente el expediente, en el auto anteriormente citado se constató que por parte del Juzgado en el numeral cuarto erróneamente indicó que la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados fuera entregada solo al demandado **REICAR MENDEZ RAMIREZ**, cuando lo correcto es que los títulos judiciales que reposaran hasta la fecha de la solicitud de terminación debían ser entregados a la parte demandante, mientras que los que se causaren con posterioridad debían ser entregados a la parte demandada, por lo tanto, se procederá a corregir el yerro esbozado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutive del auto datado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará de siguiente manera:

“**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el señor **JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ**, frente a **REICAR MENDEZ RAMIREZ**, por pago total de la obligación perseguida.
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciense.
En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.
TERCERO. SIN condena en costas.
CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que reposen a la fecha a órdenes del juzgado para que le sean entregados al demandante **JOSE ALDEMAR**

ALDANA ALVAREZ, mientras que los que se llegaren a causar en un futuro le sean entregados al demandado **REICAR MENDEZ RAMIREZ**.
QUINTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada”.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00503.00
Demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado EDWIN AUGUSTO MORA CEDEÑO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, frente al señor **EDWIN AUGUSTO MORA CEDEÑO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que la entidad ejecutante persistió en el yerro advertido en el numeral 4 del proveído adiado del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se inadmitió, en el sentido que el título valor que se trajo como base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 03/05/2020, mientras que en el escrito de pretensiones de la demanda se hace mención a cuotas vencidas y dejadas de cancelar en fechas posteriores al vencimiento, situación que no fue subsanada en los términos indicados es causal de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo anotado.

SEGUNDO. ORDENAR su entrega y de los documentos anexos al Ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00094.00
Demandante NESTOR FRANCISCO ZULUAGA HOYOS
Demandado UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación por Transacción elevada por las partes de común acuerdo, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre las partes el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue allegada al correo electrónico del Juzgado.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el señor **NESTOR FRANCISCO ZULUAGA HOYOS CC. 19.240.710** frente a **MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA CC. 10.538.292**, **PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. PCM S.A.S. NIT. 813.012.067-4** y **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE NIT. 901.216.733-7**, por Transacción.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados.

CUARTO. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001053584 por la suma de **ciento cuarenta y ocho millones cincuenta y siete mil quinientos cinco pesos con cincuenta y ocho centavos m/cte. (\$148.057.505,58)** para cancelar de la siguiente manera:

- La suma de **veintinueve millones m/cte. (\$29.000.000,00)** para el demandante **NESTOR FRANCISCO ZULUAGA HOYOS CC. 19.240.710**.
- La suma de **ciento diecinueve millones cincuenta y siete mil quinientos cinco pesos con cincuenta y ocho centavos m/cte. (\$119.057.505,58)** para el demandado **PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. PCM S.A.S. NIT. 813.012.067-4**.

QUINTO. ABTENERSE de desglosar el título valor traído como base de recaudo por tratarse de un expediente digital.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00514.00

Ha ingresado la Demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada en causa propia por **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** frente a **TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.** a efecto de auscultar el escrito de subsanación y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que el capital de los títulos valores allegados -*Letras de Cambio por la suma de \$16.000.000, \$45.000.000, \$17.000.000, \$34.000.000 y \$3.000.000*- más los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda 27/09/2021), EXCEDEN el equivalente a ciento cincuenta (150) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MAYOR CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso.

| CAPITAL | INTERESES | TOTAL |
|----------------------|---------------------|----------------------|
| \$ 16.000.000 | \$ 3.181.440 | \$ 19.181.440 |
| \$ 45.000.000 | \$ 9.367.800 | \$ 54.367.800 |
| \$ 17.000.000 | \$ 3.334.947 | \$ 20.334.947 |
| \$ 34.000.000 | \$ 6.873.893 | \$ 40.873.893 |
| \$ 3.000.000 | \$ 463.320 | \$ 3.463.320 |
| \$115.000.000 | \$23.221.400 | \$138.221.400 |

En consecuencia, este Dependencia Judicial carece de competencia para conocer el asunto de conformidad con lo estipulado en el núm. 1º del Art. 20 ídem, el cual literalmente reza:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

Cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00286.00

En atención a la solicitud elevada a través de la Apoderada Judicial por la demandante **MARÍA AMANDA MORALES** y coadyuvada por la demandada **DIANA ROCÍO PUENTES MORALES** y, de conformidad con lo estipulado en el Art. 597-1 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

DISPONE

ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares decretadas mediante proveído adiado 14 de diciembre de 2020, cuales son:

“1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada DIANA ROCIO PUENTES MORALES CC. 26.422.866, marca Renault, línea Twingo Dinámique, modelo 2005, color verde arrecife, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Plata -Huila- Oficiese.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de la demandada DIANA ROCIO PUENTES MORALES CC. 26.422.866, marca Yamaha, línea T115, modelo 2015, color negro y rojo, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bolívar.

3.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro títulos bancario o financiera a nombre de la demandada DIANA ROCIO PUENTES MORALES CC. 26.422.866, que no constituya salario y/o pensión, en las siguientes Entidades Financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA UTRAHUILCA, CREDIFUTURO, COONFIE, COOFISAM”

Oficiese a todas las entidades respectivas.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

Cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2019.00729.00

ASUNTO

A través de Apoderado, la demandada **COMPAÑIA AVIACOR LTDA.**, impugna por vía horizontal mediante los recursos de Reposición y en subsidio apelación, la providencia calendada 21 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado DISPUSO CONFIRMAR el proveído adiado 15 de junio de 2021 (Auto del 440 del C. G. del Proceso) que ordenó seguir adelante la acción ejecutiva a favor de EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL frente a REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA y COMPAÑIA AVIACOR LTDA.

A su vez, enredosamente solicita:

- i) *“...este su Despacho se pronuncie sobre el INCIDENTE DE PREJUDICIALIDAD - SUSPENSION Y/O TERMINACION DEL PROCESO de conformidad al artículo 161, 162 No 2; del Código General del Proceso. que se RADICO ANTE EL DESPACHO el día 19 de mayo del año 2021”.*
- ii) *RECURSO DE NULIDAD PROCESAL: “...Después de leer y analizar detenidamente la Norma anterior. Las Partes, quedamos a la espera de que este su Despacho notificara por Auto, en qué momento se iniciaban los TERMINOS para contestar la DEMANDA y FORMULAR LAS EXCEPCIONES correspondientes. Aspecto procesal que no se cumplió. Negádosenos entonces el termino para formular las excepciones correspondientes y contestar la Demanda. Es decir, consideramos que se nos ha violado el DEBIDO PROCESO”.*
- iii) *Se sirva este su Despacho revocar el Auto de fecha 21 de octubre del 2021.*
- iv) *Se sirva este su Despacho revocar el Auto de fecha 15 de junio del 2021.*
- v) *Se sirva este su Despacho fijar por Estado, fecha corriendo los términos para presentar excepciones y contestación de la Demanda.*

CONSIDERACIONES

Con relación a los reparos concretos planteados por el recurrente, ha de señalarse que la providencia que se recurre obedece a un interlocutorio que decidió una reposición (recurso contra el Auto instituido en el Art. 440 C.G.P.), tornándose inviable insistir en éste por la misma vía excepto que se interponga sobre puntos no decididos en el anterior conforme lo prevé el inc. 4 del Art. 318 del C. G. del P., evento que no acontece en el Sub. Lite, toda vez que el recurrente persiste en que *“...Después de leer y analizar detenidamente la Norma anterior. Las Partes, quedamos a la espera de que este su Despacho notificara por Auto, en qué momento se iniciaban los TERMINOS para contestar la DEMANDA y FORMULAR LAS EXCEPCIONES correspondientes. Aspecto procesal que no se cumplió. Negádosenos entonces el termino para formular las excepciones correspondientes y contestar la Demanda. Es decir, consideramos que se nos ha violado el DEBIDO PROCESO”.*

A juzgar por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Inc. 4° del Art. 318 del C. G. del Proceso, se **rechazará** *in limine* los recursos (reposición y en subsidio apelación) interpuestos por la compañía demandada.

Ahora bien, como quiera que el Apoderado demandado persiste en sus escritos en incoar inexactamente "RECURSO DE NULIDAD", trayendo a colación lo normado en el Art. 135 del C. G. del Proceso, específicamente haciendo alusión en su escrito a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento y demás aspectos que regenta el canon normativo citado, el Juzgado lo requerirá para que precise con EXACTITUD si lo pretendido obedece a una SOLICITUD DE NULIDAD bajo la causal 8ª del Art. 133 del C. G. del Proceso y, en caso afirmativo, dar estricto cumplimiento a lo normado en el Inc. 1° del Art. 135 ídem.

Por último, en firme este proveído se ordenará que por Secretaría se ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud de "INCIDENTE DE PREJUDICIALIDAD - SUSPENSION Y/O TERMINACION DEL PROCESO de conformidad al artículo 161, 162 No 2; del Código General del Proceso" incoada por la compañía demandada, previa advertencia, que tal pedimento será resuelto por auto sin transitar el rigorismo procesal de un "INCIDENTE", en tanto el Código General del Proceso si bien estipula taxativamente que figuras procesales se regentan mediante este trámite, lo cierto es, que para el caso de la "prejudicialidad" no lo contempla.

"Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ello".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* los recursos (reposición y en subsidio apelación) interpuestos por la demandada **COMPAÑIA AVIACOR LTDA.** (Inc. 4° del Art. 318 del C. G. del Proceso).

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **COMPAÑIA AVIACOR LTDA.** para que precise con EXACTITUD si lo pretendido en este escrito obedece a una SOLICITUD DE NULIDAD bajo la causal 8ª del Art. 133 del C. G. del Proceso y, en caso afirmativo, dar estricto cumplimiento a lo normado en el Inc. 1° del Art. 135 ídem.

TERCERO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE NUEVAMENTE el proceso al Despacho para resolver la solicitud de "INCIDENTE DE PREJUDICIALIDAD - SUSPENSION Y/O TERMINACION DEL PROCESO de conformidad al artículo 161, 162 No 2; del Código General del Proceso" incoada por la demandada **COMPAÑIA AVIACOR LTDA.**, previa advertencia, que tal pedimento será resuelto por auto sin transitar el rigorismo procesal de un "INCIDENTE", en tanto el Código General del Proceso si bien estipula taxativamente que figuras procesales se regentan mediante este trámite, lo cierto es, que para el caso de la "prejudicialidad" no contempla.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2015.00203.00

Asunto

A través de Apoderado, el Demandante **GERMAN HENNESSEY SANCHEZ** interpone los recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación**, de cara a la revocatoria del auto adiado 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de revocatoria del interlocutorio adiado 18 de junio de 2021 (fol. 42 Cuad. 01) - terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 16 de septiembre de 2021, en tanto señala que:

- i) PRIMERO: El juzgado se equivoca al señalar que la última actuación del proceso fue en la de fecha 4 de mayo de 2017, puesto que el proceso tuvo muchas actuaciones que constan en el sistema de la rama judicial como son: a) El 7 de mayo de 2018 se presentó un memorial al juzgado; b) El 8 de junio de 2018 se presentó otro memorial designando dependiente judicial; c) El 5 de septiembre de 2018, por una solicitud de remanente el juzgado realizó actuaciones tal y como consta en el histórico del proceso anexo a este memorial y el d) 30 de agosto de 2019, la parte ejecutante presenta un memorial informando que no logrado obtener bienes del demandado para solicitar medidas adicionales a las que de hecho ya se encuentran practicadas.
- ii) Con base en lo anterior, toda la fundamentación del juzgado, en donde pretende excluir el computo de términos del desistimiento tácito de la suspensión general que se hizo de los mismos por pandemia COVID – 19, quedan sin fundamento, y en ese orden de ideas, el argumento jurídico utilizado por el despacho es ilegal y no puede de esta manera permanecer vigente el auto por el proferido.
- iii) El juzgado advierte que el memorial que el ejecutante envió al despacho el 30 de agosto de 2019, no tiene la suficiente entidad para evitar el computo de términos y para ello trae a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia (STC 4618-2021), lo cual termina siendo un desacierto por parte del juzgado, debido a que dicho memorial en forma expresa le avisó al juzgado que dicha actuación se hacía con el propósito de impedir el conteo de términos del desistimiento tácito, de modo que el despacho si consideraba que eso no era así, no podía guardar silencio en forma insidiosa, dándole al ejecutante una situación de confianza legítima, para luego, de la nada decir que ese memorial no constituía una actuación suficiente y que los términos continuaban corriendo, y es que tal comportamiento del juzgado además de reprochable, viola una regla de derecho internacional denominada principio estoppel o de confianza legítima.
- iv) Siendo que el ejecutante actuó bajo los lineamientos del Artículo 317 del Código General del Proceso Colombiano, que advertían que “CUALQUIER ACTUACIÓN” “DE CUALQUIER NATURALEZA” “INTERRUMPIRÁ LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE

ARTÍCULO” y presentó un memorial avisando al juzgado de una situación particular que impedía la continuidad normal del proceso en cuanto a materializar los efectos de la sentencia por no encontrar patrimonio embargable de los deudores, y que además en forma expresa le advirtió al despacho que: *“Ésta comunicación con el propósito de evitar cualquier conteo de términos para desistimiento tácito.”*, sintió haber efectuado de buena fe una actuación procesal.

- v) De modo que teniendo en cuenta la actuación adelantada en forma clara y expresa por el ejecutante, revestida de buena fe, el operador judicial debió tener una respuesta igualmente clara y expresa, puesto que el ejecutante confiaba que tal actuación suspendía los términos del desistimiento tácito y el juzgado guardó silencio al respecto adoptando una posición congruente con lo expuesto por el ejecutante, de modo que cuando el juzgado denigra del escrito presentado por el ejecutante y lo acusa de insustancial e insuficiente varios años después de haber sido radicado, lo hace en contra de la anterior postura de silencio adoptada por el mismo despacho judicial, contradiciéndose totalmente, y de esta forma vulnerando la confianza legítima que el mismo había auspicado al ejecutante, violando así la regla de derecho internacionalmente conocida como Estoppel anteriormente desarrollada.
- vi) La finalidad del desistimiento tácito no consiste en permitirle a los juzgadores hacer una cacería de brujas sobre procesos que tengan ciertas marcas procesalmente “satanizadas” como la aparente inactividad, y de tajo librar un prejuizamiento de desistimiento tácito cuando existen situaciones particulares puestas en conocimiento del juzgador que no puede simplemente obviarlas con un silencio indiferente. Por el contrario, y en casos como el que nos ocupan, en donde el juzgado emitió una sentencia, una providencia a la cual el operador judicial en principio también está llamado a mantener vigente y producir efectos, si se le avisa, que el ejecutante viene teniendo una situación fáctica y real como lo es la imposibilidad de encontrar patrimonio del demandado para poder continuar con la etapa de ejecución de la sentencia, y así mismo se lo hace saber al juez advirtiéndole que espera que con tal aviso, el juez no le compute términos de desistimiento tácito, mal se haría con mantener jurídicamente vigente el comportamiento de un juez que guarda silencio ante este aviso y tal advertencia, para luego sorpresivamente afirmar en forma retroactiva que ese memorial no suspendía nada, y que por el contrario, ahora se declara el desistimiento, es un comportamiento totalmente reprochable que no puede mantenerse vigente y debe ser revocado.

En consecuencia, SOLICITA dejar sin efecto la decisión adoptada en proveído adiado 16 de septiembre de 2021, bajo el argumento de *“...existir actuaciones de la parte y del mismo juzgado en fechas posteriores a las que el juzgado sustentó en su providencia (fecha 4 de mayo de 2017), y en consecuencia, entrar bajo los efectos de la suspensión general de términos por pandemia COVID-19, y porque el juzgado violó la regla internacional de legalidad, la nulidad de la providencia que declaró el desistimiento tácito y en su lugar mantener vigente el proceso ejecutivo. En caso que no se reponga se conceda la apelación ante el superior en los mismos términos de la reposición”*.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia

revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Inicialmente ha de indicarse que tal como se dispuso en el auto objeto de censura, resulta claro que en el sub. lite el inconformismo del demandante GERMAN HENNESSEY SANCHEZ radica desde la decisión adoptada en interlocutorio adiado 18 de junio de 2021 (fol. 42 Cuad. 01) mediante el cual se terminó el proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso, PROVEÍDO ESTE NO FUE OBJETO DE REPARO ALGUNO POR LA PARTE EJECUTANTE, es decir que tal como se avista en la constancia secretarial visible a fol. 108 del pdf No. 01 digitalizado, el interlocutorio se halla debidamente ejecutoriado sin que ninguna de la partes lo hubiese recurrido.

No obstante lo anterior, el Juzgado en aras de no cercenar derecho alguno de los que demanda conculcados la parte actora dispuso ejercer a ruego del interesado el control oficioso de legalidad instituido en el Art. 132 del C. G. del Proceso, con miras a revisar si en el ejecutivo de la referencia se hallaba algún vicio o irregularidad que eventualmente pudiera acarrear nulidad, empero ello no ocurrió, dado que el auto fustigado se consideró que en esta causa ejecutiva no existen medidas por adoptar o necesarias para precaver la invalidez del auto que terminó el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, como ninguna otra actuación que hiciera parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento fijado al asunto.

Ahora bien, señala el Apoderado actor que el juzgado se equivoca al señalar que la última actuación del proceso fue en la de fecha 4 de mayo de 2017, puesto que el proceso tuvo muchas actuaciones que constan en el sistema de la rama judicial como son:

- a) El 7 de mayo de 2018 se presentó un memorial al juzgado;
- b) El 8 de junio de 2018 se presentó otro memorial designando dependiente judicial;
- c) El 5 de septiembre de 2018, por una solicitud de remanente el juzgado realizó actuaciones tal y como consta en el histórico del proceso anexo a este memorial y,
- d) el 30 de agosto de 2019, la parte ejecutante presenta un memorial informando que no logrado obtener bienes del demandado para solicitar medidas adicionales a las que de hecho ya se encuentran practicadas.

Ahora bien, si bien le asiste razón cuando afirma que posterior al 04 de mayo de 2017 se presentaron actuaciones que impulsaban el proceso, lo cierto es, que el Juzgado mantiene la decisión adoptada respecto del MEMORIAL DE FECHA 30/08/2019, pues tal como se indicó en el auto recurrido, en aplicación del precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, **dicho legajo no se trata de “actuación” que conforme al literal c) del Art. 317 del C. G. del Proceso interrumpa los términos para que se decrete su terminación anticipada**, pues ésta deber ser de aquellas que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso. *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.*

Nótese que, en efecto, revisado de manera minuciosa el expediente en físico, se avista de manera clara que el 05 de septiembre de 2018 el juzgado elaboró el oficio Nro. 2862 comunicando al homologo JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE HUILA el auto de fecha 27/08/2018, informándole que este Despacho se ABSTENÍA DE TOMAR NOTA del embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente

producto de los embargados o rematados del demandado VILLARREAL CHARRY por cuanto a esa fecha no existían bienes embargados de su propiedad y/o posesión, sin embargo, se divisa que en una imprecisión del juzgado el oficio si bien data de esa fecha (05/09/2018) fue elaborado con fecha errónea del 04/08/2016, pese a que en el Software de Gestión Justicia XXI quedó debidamente registrado con la fecha correcta, por tal razón el Juzgado en ese momento no lo tuvo en cuenta a la hora de hacer el computo para dar apliación de la figura de Desistimiento Tácito,

| | | | | |
|------------|------------------------------------|---|------------|------------|
| 2019-08-30 | Recepción memorial | escrito del apoderado actor. a la letra v v con s | | |
| 2018-09-05 | Oficio Elaborado | OF. 2862 LETRA V CS. se envia oficio en planilla de 5 sepre de 2018 | | |
| 2018-09-03 | Constancia secretarial | quedó ejecutoriado el auto anterior, pdte. elaborar oficio. | | |
| 2018-08-27 | Fijacion estado | Actuación registrada el 27/08/2018 a las 14:15:49. | 2018-08-28 | 2018-08-28 |
| 2018-08-27 | Auto resuelve solicitud remanentes | no toma nota de embargo de remanente. | | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia Oficina 708
Neiva - Huila

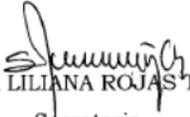
Oficio Número 02862
04 de agosto de 2016
Rad. 41001-4023-003-2015-00203-00

Señores
JUZGADO UNICO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE AIPE H.-

REF. Oficio 1875 del 9 de agosto de 2018 Ejecutivo de COOPEAIBE LTDA Contra LIBARDO VILLARREAL CHARRY - RAD. 2017-00222-00.-

Atendiendo el oficio de la referencia, atentamente le informo que mediante proveido este despacho SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA del embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados o rematados del demandado VILLARREAL CHARRY por cuanto no existen bienes embargados de su propiedad y/o posesión.

Atentamente,


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

No obstante, lo expuesto en precedencia, lo cierto es, que AÚN CON LA ACTUACIÓN EFECTUADA EL 05/09/2018 (sin contabilizar el memorial de fecha 30/08/2019 por lo ya explicado) se observa que el ejecutante permitió la inactividad procesal de dos (02) años sin ejercer actuación tendiente a imprimirle impulso al ejecutivo de la referencia, es decir, a la fecha de emisión del interlocutorio que se recurre había transcurrido el interregno necesario para la procedencia de la particular figura de Desistimiento Tácito, en aplicación del Art. 317-2 literal B del C. General del P., pues obsérvese que los dos (02) años de inactividad (contabilizando 05 meses de suspensión) se cumplían el 05 DE FEBRERO DE 2019.

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta el 05 de febrero de 2019 para aislar de la inactividad el proceso ejecutivo de la referencia (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica). Veamos:

| NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA: | FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES: |
|---|--|
| <p align="center">ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”</p> | <p>ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.</p> |
| <p align="center">ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”</p> | <p>Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo</p> |
| <p align="center">DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p> | <p>Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que</p> |

| | |
|--|--|
| | disponga el Consejo Superior de la Judicatura. |
|--|--|

El Art. 317-2 del C.G.P., establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Los sustentos jurídicos transcritos, son suficiente ilustración para determinar que en este caso NO obedece la revocatoria del auto impugnado, por lo que el Juzgado NO revocará el proveído adiado auto adiado 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de revocatoria del interlocutorio adiado 18 de junio de 2021 (fol. 42 Cuad. 01), como quiera que resulta acertado sostener una decisión judicial que de ninguna manera se comprende “ilegal” como erróneamente lo interpreta el impugnante, pues en este caso, la terminación por desistimiento tácito obedece a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) de la pluricitada norma, es decir, por la **INACTIVIDAD DEL PROCESO POR EL TÉRMINO DE DOS (02) AÑOS**, tiempo suficiente para que el interesada como parte demandante hubiese efectuado alguna gestión tendiente a interrumpir ese término correctivo.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura. Por último, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente será denegado por improcedente, al tratarse éste proceso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el Art. 17-1 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de revocatoria del interlocutorio adiado 18 de junio de 2021 (fol. 42 Cuad. 01) - terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por improcedente, al tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia (Art. 17-1 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2010.00581.00

Asunto

Se ocupa el Despacho de los recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por el demandado LUIS HUMBERTO LOSADA CALDERÓN de cara a la revocatoria del proveído adiado 30 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado denegó la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandado LUIS HUMBERTO LOSADA CALDERÓN, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 30 de septiembre de 2021, en tanto señala que:

- i) El Juzgado no tiene en cuenta lo instituido en el Art. 317 del C.G.P., que literalmente expresa: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho. porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*.
- ii) En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha de 14 de marzo de 2012, es decir han transcurrido más de nueve (9) años, de haber quedado ejecutoriada. (SIC)
- iii) En el estado electrónico del despacho, aparece la última actuación registrada es del día 04 de septiembre de 2020, es decir han transcurrido más de un (1) año, en consecuencia, obligatoriamente debe el señor juez DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.
- iv) El suscrito apoderado judicial, presentó el día 16 de septiembre del 2021, solicitud de desistimiento tácito, por correo electrónico, que se diera aplicación al desistimiento tácito por inactividad del proceso por la parte demandante, hecho éste que no quiere tener en cuenta el señor juez, de aplicar la norma del C.G.P.
- v) El demandante ARMANDO SANCHEZ CADENA, adelantó su última actuación el día 04 de septiembre del 2020, dejando transcurrir más de un (1) año, sin actuación alguna, lo que obliga al despacho a darle entera aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 y el numeral 2 del C.G.P., por las razones anotadas.
- vi) Una vez se presenta el fenómeno jurídico del desistimiento tácito es obligación del juez, así decretarlo o reconocerlo, para no incurrir en hechos punibles (Prevaricato por omisión), pues itera, la sentencia tiene una ejecutoria del 14 de marzo de 2012, es decir tiene más de nueve (9) años, lo que hace obligatoria la declaración del desistimiento tácito.

En consecuencia, SOLICITA dejar sin efecto la decisión adoptada en proveído adiado 30 de septiembre de 2021 y se termine el proceso por hallarse reunidos los requisitos que exige el legislador de cara a dar aplicación al desistimiento tácito.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 30 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado denegó la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central del demandado, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: ***“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.*** (Destaca el juzgado).

Ahora bien, sin llegar a mayores elucubraciones para el Juzgado es claro que el demandado LUIS HUMBERTO LOSADA CALDERÓN incurre en un notable yerro jurídico al afirmar vehementemente que en el sub. Lite el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha de 14 de marzo de 2012, por tal razón, han transcurrido más de nueve (9) años, de haber quedado ejecutoriada. (SIC), precisando, además, que una vez se presenta el fenómeno jurídico del desistimiento tácito es obligación del juez, así decretarlo o reconocerlo, para no incurrir en hechos punibles (Prevaricato por omisión), pues itera, la sentencia tiene una ejecutoria del 14 de marzo de 2012, es decir tiene más de nueve (9) años, lo que hace obligatoria la declaración del desistimiento tácito.

De lo expuesto, se avista de manera clara el desconocimiento jurídico y procesal por parte del demandado al pretender que la figura del desistimiento tácito se aplica por lo años de vetusta una sentencia sin tener en cuenta que en el proceso se efectúen actuaciones recientes que al tenor literal del Art. 317-2 literal B del C.G.P. hagan inviable dar aplicación a esta figura jurídico-procesal, pues tal como se indicó en el auto objeto de este recurso, el expediente cuenta con sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, luego entonces, para dar aplicación a dicha figura se requiere **de una inactividad procesal mínima de dos (2) años** en los términos de la norma citada, empero auscultado el plenario, se tiene que la última actuación data del **04 de septiembre de 2020**, fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 09 de julio de 2020, luego entonces, resulta palmario deducir que no ha transcurrido el lapso de inactividad necesario para dar aplicación al desistimiento tácito, en tanto la inactividad a partir de esa fecha se llevaría a cabo el 04 de septiembre de 2022, fecha que desde luego no ha transcurrido.

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Negrillas del Juzgado.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura. Por último, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente será denegado por improcedente, al tratarse éste proceso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el Art. 17-1 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 30 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado denegó la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por improcedente, al tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia (Art. 17-1 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Noviembre Veinticinco De Dos Mil Veintiuno

Radicación ***41.001.40.03.003.2018.00902.00***
Demandante ***BANCOLOMBIA***
Demandado ***VERONICA ALZATE CASTRO***
 EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede, hágase entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, los cuales fueron consignados con posterioridad a la fecha de terminación del proceso, a favor de la demandada VERONICA ALZATE CASTRO. Art. 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

slrt